



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 1001-33-35-023-2017-00481-00  
**DEMANDANTE:** EMILSE LEONOR GUERRERO BOTIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

---

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de enero de 2021 (fls. 159 – 161), se realizó el decreto de la siguiente prueba:

*“Por secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Secretaría de Educación de Boyacá para que remitan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se le remita de este requerimiento, (i) los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud elevada por la demandante Emilse Leonor Guerrero Botia, identificada con cédula de ciudadanía n.º 40.015.316 y relativos al acto administrativo cuestionado, que reposen en las entidades relacionados con el presente proceso de reconocimiento personal, (ii) certifiquen (a.) el tipo de vinculación -Contrato, OPS, nombramiento en propiedad, etc.- con la accionante, (b.) el objeto, de ser el caso, y (c.) el tiempo de duración del mismo; realizando la advertencia sobre las consecuencias de tipo disciplinario que la omisión a esta orden judicial acarrea.” (sic.)*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente (fls. 166 - 167), se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener (i) los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, es decir, de aquellas actuaciones relacionadas con la expedición de la Resolución n.º 000919 del 31 de mayo de 2017, que negó reconocimiento del derecho pensional de la actora, así como, también, para lograr (ii) establecer el tiempo laborado, el tipo de vinculación y las condiciones laborales de la actora, y que se halla en poder de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos y la determinación de las condiciones laborales de la actora resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá, como advirtió la parte demandante en la audiencia inicial referida, al Departamento de Boyacá y Secretaría de Educación de Boyacá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue (i) los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud elevada por la demandante Emilse Leonor Guerrero Botia, identificada con cédula de ciudadanía n.º 40.015.316 y relativos al acto administrativo cuestionado, que reposen en la entidad relacionados con el reconocimiento pensional, (ii) certifiquen (a.) el tipo de vinculación -Contrato, OPS, nombramiento en propiedad, etc.- con la accionante, (b.) el objeto del contrato o cargo, de ser el caso, y (c.) el tiempo de duración del mismo, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Boyacá y del secretario de Educación, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-0001-S-000-

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854bc8de2adaadfa62fc8f4c8a1fa5480c43ad8b746859386d8f3212324a133**

Documento generado en 15/12/2021 06:19:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>